Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, evidentes razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto en las actuales condiciones que han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en la presente causa la justicia federal de Mendoza a la que se remitirán estas actuaciones. Hágase saber al Cuarto Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas de la citada provincia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 240/274, Ramón Alfredo Oviedo, agricultor, con domicilio en la Provincia de Mendoza, dedujo demanda contra YPF S.A., por el pago de una suma de dinero en concepto de perjuicios –en los términos y con los alcances del art. 2° de la ley 24.051 y sus anexos I y II- por la contaminación ambiental producida en toda la subcuenca Carrizal que integra el Sistema Hídrico de la Cuenca del Río Mendoza, a raíz de la actividad petrolera que desarrolla la demandada.

A fs. 520/525, la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, Paz y Tributario revocó la resolución de fs. 467/469 e hizo lugar a la integración de la litis solicitada por la demandada, a fs. 448/452 y 457/463, del Estado Nacional y de varias empresas petroleras concesionarias sobre el área de la subcuenca, la cual fue consentida por la actora.

A fs. 552/553, se presentó el Estado Nacional –Ministerio de Energía- y opuso excepción de incompetencia al entender que la causa debía tramitar ante la justicia federal al tratarse de un asunto en que la Nación es parte (conf. art. 116 de la Constitución Nacional).

A fs. 619/623, el magistrado local admitió dicha excepción de incompetencia y remitió los autos a la justicia federal.

A fs. 738/745, el Juzgado Federal N° 2 de Mendoza declaró su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y, al considerar que se había configurado un conflicto negativo de competencia con el Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas N° 3 de esa provincia, dispuso elevar los autos para que V.E. lo dirimiera.

El Estado Nacional (a fs. 758) e YPF Sociedad Anónima (a fs. 759) interpusieron sendos recursos de apelación contra aquella resolución, los cuales fueron rechazados por el juez federal, a fs. 764.

A fs. 764/773, YPF Sociedad Anónima dedujo recurso de reposición contra la resolución de fs. 764, en los términos del art. 238 del CPCCN, el cual también fue rechazado por el juez federal, a fs. 774.

-II-

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, porque el juez federal remitió directamente los autos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicar la decisión al juez local de Mendoza para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquél para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 619/623. Solo en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución



recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

-III-

No obstante, ante el conflicto provocado a partir de la excepción de incompetencia planteada por el Estado Nacional (fs. 552/553), razones de economía procesal y seguridad jurídica aconsejan que V.E. deba resolver la referida contienda de competencia, a fin de que la causa cuente, en definitiva, con radicación y se eviten dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia (Fallos: 306:728; 318:1834; 326:3541, entre otros).

-IV-

Sentado lo anterior, cabe recordar que, a fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso atender, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también al origen de la acción y a la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, entre muchos otros), pues deberá

estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes (Fallos: 297:396; 299:89; 301:702, entre muchos otros).

Asimismo, tiene dicho V.E. que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno y otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

A mi modo de ver, el caso en examen se enmarca en la segunda hipótesis de las enunciadas, toda vez que el Estado Nacional ha sido citado a integrar la litis y comparecer al pleito (v. fs. 520/525 y 448/452), en razón de haber asumido los pasivos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado existentes al 31 de diciembre de 1990 y toda vez que los daños que se denuncian podrían tener su causa con anterioridad a esa fecha y haberse originado en la actividad desplegada por dicha compañía, de conformidad con el art. 9°, 2° párr., de la ley nacional 24.145, por la cual se dispuso la transformación y la privatización de Y.P.F. S.A..

Sobre la base de lo expuesto, en mi concepto este proceso corresponde a la competencia federal en razón de las personas (Fallos: 311:2303 y Competencia N° 988. XLIX. Marchena,

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Roberto Diego c/ Municipalidad de La Plata y otro/a s/ pretensión indemnizatoria - otros juicios, en el que V.E. se expidió con remisión al dictamen del 27 de mayo de 2014, en su sentencia del 14 de octubre de ese año, entre otros).

Por ello, dentro del estrecho marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, opino que corresponde que V.E. dirima el conflicto, declarando que resulta competente para entender en la causa el Juzgado Federal de Mendoza.

Buenos Aires, de marzo de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.03.17 22:29:46 -03'00'